

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	66001310500420190040101
DEMANDANTE:	Paola Andrea Agudelo Gómez
DEMANDADO:	Carlos Mario Zapata Ramírez
ASUNTO:	Apelación auto 06-11-2020
JUZGADO:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Auto que rechaza mandamiento ejecutivo

APROBADO POR ACTA No.156 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 06-11-2020 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por **PAOLA ANDREA AGUDELO GÓMEZ** en contra de **CARLOS MARIO ZAPATA RAMÍREZ**, radicado 66001-31-05-004-2019-00401-01.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

I. ANTECEDENTES

La parte actora, pretendiendo el reconocimiento de diversos conceptos laborales, en el marco de un proceso ordinario, presentó contrato de transacción del 24-01-2020 contemplando el pago de lo siguiente: **(i)** \$4.230.768 como compensación económica de los derechos inciertos y discutibles contenidos en la demanda; **(ii)** \$5.769.232 por el pago de los derechos ciertos, mínimos e indiscutibles; **(iii)** los pagos fueron pactados por valores \$3.000.000 (24-01-2020), \$2.000.000 (03-02-2020); \$2.500.000 (17-02-2020) y \$2.500.000 (02-03-2020); **(iv)** en el caso de acudir a la vía ejecutiva, se dispuso la facultad de la trabajadora de cobrar las sumas acordadas, con los respectivos intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera y; **(v)** se estipuló clausula penal por incumplimiento por parte del empleador, de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, en una suma de cinco SMLMV al momento de la ejecución.

Por auto del **18-02-2020**, el juzgado aceptó la transacción entre las partes y dispuso la terminación del proceso ordinario. (archivo 01).

Posteriormente, el **06-07-2020**, la parte actora solicitó mandamiento informando el incumplimiento de lo acordado, el cual consistió en que superado el término para satisfacer la cuota del 17-02-2020 y la última del

02-03-2020, la parte demandada únicamente abonó \$2.000.000 de los \$5.000.000 que debió cancelar a la última cuota del 02-03-2020.

Por lo anterior, el actor solicitó ejecutar el capital (\$3.000.000) e intereses moratorios y \$4.389.015 por la cláusula penal con intereses moratorios (archivo 2). De igual forma solicitó la aplicación de medidas cautelares.

Por auto del **09-10-2020** se inadmitió la demanda ejecutiva, concediendo cinco (5) días a la parte interesada para presentar la corrección en los puntos solicitados. Las razones de inadmisión advertidas por el Juzgado se sintetizaron en: (i) la falta de cumplimiento del inciso 4to del artículo 6 del decreto 806 del 04-06-2020 al no haberse enviado copia de la demanda y anexos al e-mail del demandado; (ii) por la acumulación de la obligación principal y la cláusula penal en forma indebida (archivo 4).

La parte actora, mediante escrito del **15-10-2020** frente a la causal primera de inadmisión refirió que habiendo solicitado medidas cautelares previas, relevado estaba de la obligación del inciso 4to del artículo 6 del decreto 806 del 2020 y, respecto de la segunda, hizo referencia a que debió hacerse una interpretación sistemática, manteniéndose en sus pedidos.

II. AUTO RECURRIDO

Por auto del 06-11-2020, se tuvo como superada la causal relativa a la falta de cumplimiento del inciso 4to del artículo 6 del decreto 806 del 2020 por haber contenido la solicitud la aplicación de medidas cautelares, pero se rechazó al considerar no subsanada la segunda razón de inadmisión, esto es, con relación a la acumulación de la obligación principal con la cláusula penal.

A tal decisión se arriba porque a juicio de la célula judicial, el actor había incurrido en una indebida acumulación de **pretensiones**, concretamente, porque no era viable pedir la obligación principal con la sanción establecida en la cláusula penal; que del contrato de transacción se entendía que la pena estipulada era consecuencia del retardo o del incumplimiento de la obligación principal y que, de la lectura del Art. 1609 del Código Civil, en concordancia con el Art. 1594 ibidem, el hecho de pactarse una cláusula penal en el contrato de transacción que sirve de título ejecutivo, no implicaba *per sé* que en todos los casos pudiera hacerse efectiva porque dependía de lo convenido y, de la lectura de la cláusula sexta, en ninguno de sus apartes se dispuso que la cláusula penal se podía exigir por el sólo retardo, o sin perjuicio de la obligación principal, por lo que entenderlo de manera distinta era desatender lo pactado como producto de la autonomía de la voluntad.

Enfatiza que contrario pasaría, si de la lectura del contrato se desprendiera claramente que se pactó la cláusula penal y se acordó que ella se haría efectiva por el sólo incumplimiento y sin perjuicio de exigir, al mismo tiempo, el cumplimiento de la obligación principal (artículo 1594 del Código Civil), caso en el cual no existiría ningún escollo para ordenar su pago junto con la obligación principal.

III. RECURSO DE APELACION

La ejecutante enmarcó su inconformidad frente a la inadmisión del numeral segundo, considerando que lo resuelto por el juzgado carecía de fundamento, por cuanto el artículo 1594 del Código Civil se le debía dar alcance bajo una interpretación sistemática, lo que permitiría sostener lo contrario; que la citada disposición no exigía que en el contrato se hiciera manifestación expresa que *"la pena se establece por el simple retardo"* y, por el contrario, de la lectura del contrato se devela el alcance diáfano y claro, de que *"la pena estipulada es una mera consecuencia del retardo en el cumplimiento de la obligación y, por tanto, es causa directa del incumplimiento"*.

En suma concluye, que la exigencia del artículo 1594 CC, estaba satisfecha por haberla pactado como consecuencia del simple retardo en el cumplimiento de la obligación, por lo que no se estaba incurriendo en la pretensión de dos emolumentos que devienen de una obligación que se constituye como principal, porque la pretensión del pago de la cláusula penal devino de la mora o incumplimiento de la obligación principal, siendo en los términos establecidos en el contrato, exigible ambas obligaciones.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del **28-08-2021**, se corrió traslado a para alegar. La parte actora reiteró los argumentos plasmados en la alzada.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El recurso es procedente de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El debate que aquí se ha suscitado gira en torno al hecho de que el juez a quo, en contra de lo pretendido por la parte demandante, no encontró viable librar el mandamiento de pago que se pretende incoar en contra del demandado, en virtud de la transacción que fuera aprobada por el Juzgado para zanjar la controversia que giró en torno a los créditos laborales adeudados por el demandado.

Para la Sala la providencia recurrida debe ser **REVOCADA** por las siguientes razones:

De la interpretación de los contratos.

En torno a la interpretación de los contratos, indica el artículo 1618 del código civil que, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más allá que a lo literal de las palabras y, al tenor del artículo 1622 ídem, las cláusulas se interpretan unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad y solo en caso de ambigüedad o de no poderse aplicar cualquiera de las reglas de

interpretación, conforme al art. 1624 C.C. la interpretación debe hacerse a favor del deudor. No obstante, frente a este último, no hay que olvidar que el negocio suscitado entre las partes emana de una relación empleador – trabajador, por lo que debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 19 del CST que dispone, *“cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios derivados de este código, en cuanto no se opongan a las leyes sociales, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad”*.

De la cláusula penal.

La cláusula penal, según el artículo 1592 del Código Civil, es una disposición contractual según la cual el deudor de una obligación se compromete al cumplimiento de una penalidad u obligación accesoria que procede cuando la obligación principal no se ejecuta o se retarda su satisfacción, por lo que en tal figura jurídica las partes pueden tasar de forma anticipada los perjuicios, o bien, la sanción por el incumplimiento. De allí, es que las cláusulas penales pueden ser de carácter i) **moratoria**, *el cual proviene del simple retardo en el cumplimiento de una obligación principal. Dicho en otras palabras, el contrato se cumple, pero se hace extemporáneamente* y, ii) **compensatoria**, se pacta la indemnización de perjuicios que proviene no por la mora, sino por el incumplimiento de la obligación principal.

Lo anterior se acompasa con lo recalcado por el Consejo de Estado¹, al traer a colación lo dicho por la jurisprudencia de la CSJ, Sala de Casación Civil, en lo que respecta a la naturaleza polifuncional de la cláusula penal, en cuanto puede tener diversas finalidades:

«(...) en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos. (...)»

Ahora, el artículo 1594 del Código Civil, dispone que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la penalidad al mismo tiempo, siempre y cuando se acredite que **i) la penalidad se causa por el simple retardo o ii) cuando las partes expresamente hubieran dispuesto que el pago de la penalidad no extingue la obligación principal. En los demás eventos, el acreedor solamente podrá exigir, a su elección, el pago de la obligación o de la penalidad.**

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. María Adriana Marín. 28-11-2019, Rad. 11001032600020090003400. Exp. 36600

De otro lado, el artículo 1595 ídem, respecto de la causación de la pena, indica: “háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva. [...], lo que significa que, hasta que la obligación principal no entre en mora, no puede exigirse la pena.

En el caso concreto, la posición adoptada por la Jueza A quo, fue recriminada por la parte actora en el recurso de alzada, indicando que el demandado había incumplido con las obligaciones adquiridas pues no logró el pago de los dineros adeudados, por lo que el contrato de transacción que se pretendía ejecutar debía interpretarse de manera sistemática y no aislada, por lo que era viable la ejecución del crédito adeudado además de la cláusula penal.

Aquí, en primer lugar, es de tener en cuenta que, atendiendo el contenido de la transacción, lo que pretende castigar la **cláusula penal** es el **incumplimiento** y no la mora, lo que denota el **carácter compensatorio** de la pena o del **perjuicio causado** con ocasión del incumplimiento de la obligación principal, aspecto que conlleva a la viabilidad de ejecutar ambos conceptos.

Nótese, que en el clausulado, no se contemplaron créditos relativos al perjuicio, porque la parte demandada lo que debía cumplir era el pago de los cuatro instalamentos que comprendía los valores adeudados que a título de acuerdo de pago de los derechos ciertos, mínimos e indiscutibles se hizo, a los que se le sumaron los transados a título de derechos inciertos y discutibles generados por la relación laboral que se tuvo entre el 21-02-2018 y el 05-08-2019, contenidos en la demanda ordinaria que terminó con la transacción aprobada. Dichos créditos, ascendieron a un capital por la suma de **\$10.000.000**, pagadero en cuatro cuotas, cuyas dos primeras se cumplieron con la cancelación de \$5.000.000 pagadas el 24-02-2020 y 03-02-2020. No obstante, la tercera se hizo de manera parcial, esto es, cancelando \$2.000.000 de los \$2.500.000 que debió pagar el 17-02-2020, y a ella se le sumó la cuarta y última cuota que era por \$2.500.000 programada para el 02-03-2020 la cual quedó insatisfecha, sumando una deuda de \$3.000.000.

De lo anterior se desprende, que habiendo estado previsto el cumplimiento y la terminación del acuerdo para el **2-03-2020** y no habiéndose realizado a ese momento ni a la presentación de la demanda que data del **06-07-2020** – *tres meses después* -, ello conlleva a que no se esté ejecutando frente un pago tardío – *como lo entiende la A quo* - sino frente a un incumplimiento del contrato de transacción que, como se dijo, activa el derecho a ejecutar la cláusula penal dado el carácter compensatorio que se advirtió, resaltando que independientemente del rótulo que se le dé dentro del escrito que recoge el contenido negocial, por lo allí expresado, lo que se puede advertir es que se planteó como una tasación anticipada de perjuicios por el incumplimiento (arts. 1593 y 1594 del C.C.), lo que incluso, en caso de no haberse podido indagar su naturaleza, esto es, si era moratoria o compensatoria, en tal caso se debe interpretar como esta última [2].

² Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III. De las obligaciones. Pág. 140

Ahora, con relación al capital e intereses moratorios, la cláusula segunda dispuso la posibilidad de actor de escoger entre dos caminos a seguir para su cobro, la primera, acudiendo a la vía ordinaria para pretender el pago de las acreencias que se estimaran convenientes además de las transigidas, últimas que de entrada convinieron tenerlos como ciertos y aceptados **o, la segunda** – *que es el caso* –, iniciar la acción ejecutiva por las sumas acordadas en el contrato, con los respectivos intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, estableciendo en el numeral quinto que dicho acuerdo hacía tránsito a cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, frente a la cláusula penal, de manera específica y bajo la autonomía de la voluntad, “le reconocen el mérito ejecutivo y el contenido de una obligación clara, expresa y exigible **de tal forma que el pago de la cláusula penal se hace exigible mediante proceso ejecutivo**”.

Así las cosas, al estar en presencia de una cláusula penal compensatoria, que denota una indemnización pura y simple del perjuicio, esta puede coexistir con el crédito principal, último que lo integra el capital e intereses, aspecto que de manera expresa fue pactado por las partes y que en nada se opone a la ejecución de la cláusula penal en virtud del incumplimiento del contrato y que tampoco le impide al trabajador, cobrar los créditos laborales perseguidos.

Ahora, en torno al interés moratorio que se intenta aplicar frente a la misma cláusula penal como lo pretende el ejecutante, ello no resulta posible porque no fueron pactados al momento de formular la cláusula penal, lo que sí se hizo frente al capital adeudado.

Al margen de lo anterior, al revisar el valor de la cláusula penal, no observa la Sala que ésta supere el límite establecido en el artículo 1601 del CC, es decir, no excede el duplo del valor adeudado, incluida la misma cláusula. De otro lado, si bien es cierto que el ejecutado incumplió con el acuerdo transaccional, tampoco se le puede desconocer que hizo algunos pagos y que de manera expresa los acepta el ejecutante, aspecto que hay que tener en cuenta porque ello da lugar a que se aplique la proporcionalidad de la cláusula penal por cumplimiento parcial (art. 1596 CC). En este aspecto en particular, el Consejo de estado, en la decisión ya citada, reiteró lo indicado en sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447, expuso:

«(...) Estipulada la cláusula penal y aunque el acreedor no esté obligado a aceptar del deudor el pago parcial de la obligación, sin embargo, cuando lo acepta en esas condiciones renuncia implícitamente a una parte proporcional de la pena, como claramente se desprende de la ley, en cuanto ésta establece que ‘si el deudor cumple solamente una parte de la obligación y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal’. (Art. 1596 del CC)».

Con todo, se revocará el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar, se ordenará al Juez de instancia proferirlo respecto del capital insoluto con sus intereses, además de la cláusula penal compensatoria o indemnizatoria, excluyendo los intereses solicitados respecto de ésta y con aplicación de lo establecido en el artículo 1596 del C.C.

Como quiera que la alzada salió avante, no se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio del 6 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y, en consecuencia, se **ORDENA** proferir mandamiento de pago respecto del capital insoluto con sus intereses, además de la cláusula penal compensatoria o indemnizatoria pactada, excluyendo intereses respecto de ésta y con aplicación de lo establecido en el artículo 1596 del C.C., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ad4643d1a9f821a2b8d2ae65d80d0a46ffb75e0c1f5828e8ac1d4e94ef
81d24**

Documento generado en 11/10/2021 07:45:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>